



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01425-00
Accionante: Cristian Andrés Basto Cáceres.
Accionado: Procuraduría General de la Nación.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Duty M.

Revisado
Nº 23
12 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00064-00
Accionante: Gustavo Adolfo García Zambrano.
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Busca 113.

D. x estado
Nº 23
12 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00187-00
Accionante: Mauricio Fernando Antequera Pineda
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.

R. Restrepo
Nº 23
12 FEB 2018

ub



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00152-00
Accionante: Luz Cenit Acosta Leal como agente oficiosa de la menor hija Luciana Maireth Leal Acosta.
Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional
Vinculado: Distrito Militar No.35.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Paty M.

Paty M.
 Registrado
 No 23
 12 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00156-00
Accionante: Ana Elva Álvarez Pacheco.
Accionado: Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Harry M.

D X Estab
 N° 23
 12 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00128-00
Accionante: Nelson Fernando Picón Rolón.
Accionado: Armada Nacional – Infantería de Marina.
Vinculado: Dirección de Sanidad Naval.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Dattg M.

Recebo
Nº 23
17.2 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REF: Acción de tutela: 54-001-23-33-000-2017-00088-00
 Accionante: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL
 Accionado: JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

R. A. M. V. G.
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

V. A. Esp. 23
 472 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00137-00
Accionante: Romelia María del Pilar Villamizar Flórez.
Accionado: Rama Judicial – Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.
Vinculado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – U.G.P.P. – Consorcio Fondo de pensiones Públicas del Nivel Nacional.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Dattg M.

7 + estado
42
2 FEB 2018



132

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Rad: 54001-23-33-000-2017-00223-01
Accionante: María Angustias León como agente oficiosa de su hijo Hermes Alejandro Bustos León
Demandado: Batallón de Ingenieros No. 30 Coronel José Salazar Arana – Establecimiento de Sanidad Militar 2015 del BASPC No.30 "Guasimales"
Vinculado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Distrito Militar No. 35
Acción: TUTELA

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado, conforme lo siguiente:

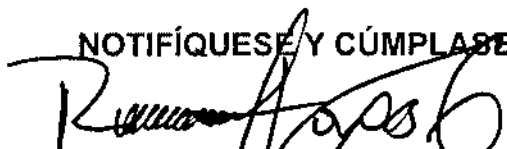
A folios 91 al 95 del expediente, obra providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, por medio de la cual se confirmó la sentencia del veintitrés (23) de febrero del dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander¹

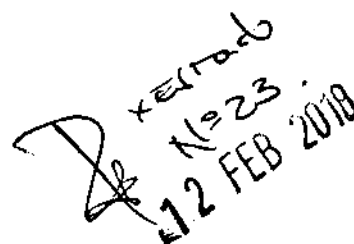
Igualmente, al folio 104 del expediente, obra providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por la H. Corte Constitucional, por medio de la cual fue excluida de revisión la citada sentencia, y por lo tanto se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

En consecuencia se dispone:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, en proveído de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se confirmó la sentencia del veinte (20) de abril del dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.- **COMUNÍQUESE** a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


X
Nº 23
12 FEB 2018

¹ Folios 109 – 114 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-005-2014-01430-01
Demandante: Carlos Arturo Morales y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 29 de marzo de 2017, en relación con declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control, propuesta por las entidades demandadas, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, durante audiencia inicial celebrada el día 29 de marzo de 2017, profirió auto mediante el cual declaró no probada la excepción de caducidad, propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Lo anterior, argumentando lo siguiente:

Afirmó que de conformidad con lo previsto en el numeral 2º, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda incoar el medio de control de Reparación Directa, es necesario que se presente la demanda dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Este último condicionado a probar la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia, sin embargo, precisó que el centro de la discusión en el presente asunto, no es la fecha en la que ocurrieron los hechos conforme a la norma mencionada y que da lugar a la demanda, ni el conocimiento que de ellos tuvo la parte demandante, sino el tipo de actuación que dio lugar a la ocurrencia del daño, teniendo en cuenta que la discusión se traslada a un presunto quebrantamiento de normas de orden legal, constitucional y convencional cuyo reproche no puede limitarse en el tiempo.

Sustenta su argumento trayendo a colación jurisprudencia del H. Consejo de Estado referente al tema de actos de lesa humanidad y sus repercusiones frente al medio de control de Reparación Directa, en providencias tales como el auto de fecha 17 de septiembre de 2013 con Radicado Interno 45092 y el auto de fecha 03 de diciembre de 2014 con Radicado Interno 35413, en los cuales se indicó que cuando acaecen actos de lesa humanidad respecto de los cuales se demanda la responsabilidad del Estado, el estudio de la caducidad en el medio de control de

Reparación Directa, no podrá limitarse únicamente en la norma administrativa procesal.

Así mismo, resaltó que el H. Consejo de Estado, ha precisado que el Juez Contencioso Administrativo, está llamado a considerar las normas jurídicas de protección del derecho internacional humanitario, los principios del derecho internacional público del *Ius Congens*, y el principio de Universalidad.

Con fundamento en lo anterior, reiteró que el delito de lesa humanidad no requiere que su configuración se ejecute dentro del contexto de un conflicto armado interno, sino que basta con que se configure una modalidad específica de ejecución, esto es, una actuación masiva o sistemática.

Finalmente concluyó que es evidente que los homicidios del presente asunto, se cometieron en el marco de una actuación masiva y que por lo tanto cumplen con las características propias de esta clase de actos, por lo cual esa conducta constituye a consideración del Despacho un delito de lesa humanidad y en consecuencia declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

1.2.1.- Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La apoderada del Ejército Nacional, presentó recurso de apelación en contra del auto proferido dentro de la audiencia inicial de fecha 29 de marzo de 2017, por medio del cual el A quo decidió declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa, solicitando que el mismo sea revocado, conforme a los siguientes argumentos:

Indica que el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 30 de enero de 2013, precisó que el término para contabilizar la caducidad del medio de control de Reparación Directa, tiene una doble connotación; por una parte se debe empezar a computar a partir de cuando sucedió la conducta generadora del daño antijurídico y que cuando ello no sea posible, se debe aplicar el criterio de cognoscibilidad, que tiene lugar al momento en el que el hecho dañino es conocido por la víctima y a partir de este, se empieza a computar el término de la caducidad del precipitado medio de control.

Conforme a lo anterior, expresa que es equivocado el razonamiento realizado por la parte demandante, dado que a su consideración los mismos se pretenden valer de aspectos subjetivos y sin fundamentos para computar el término de la caducidad, desconociendo así, la normatividad que es clara en prever que el mismo se cuenta a partir de la ocurrencia del hecho dañino y que en el presente caso no hay discusión respecto de esta fecha, debido a que como fue afirmado por la parte actora en el libelo de la demanda, el hecho que dio lugar a la presentación de la misma, ocurrió el 21 de agosto de 1999.

Ahora bien, respecto al argumento de la parte actora relacionado con que la muerte de los hermanos Morales Godoy, es un delito de lesa humanidad, afirmó que las normas de derecho internacional de los derechos humanos, son normas prohibitivas en relación con los combatientes en un conflicto bélico, es decir, que dichas normas se aplican únicamente cuando existe un enfrentamiento entre dos partes.

De otra parte, arguye que el Derecho Internacional Humanitario, tiene dos regímenes de protección, el cual se divide así:

1. El conflicto armado internacional, en el cual se deben aplicar los convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo 1º de 1977, el cual considera que no es aplicable al *Sub Júdice*, al tener claro que los señores murieron a manos de las autodefensas.
2. El conflicto armado no internacional, en el cual se debe aplicar el artículo 3º común a los cuatro convenios y el protocolo 2, todo ello está destinado a que las fuerzas armadas regulares o no, respeten a los combatientes heridos o enfermos, personas privadas de la libertad a causa del conflicto civil y personal sanitario o religioso.

Dado lo anterior, exterioriza que en el presente caso es claro que los hermanos Morales Godoy, no fallecieron dentro de un conflicto no internacional, es decir, entre un conflicto de una fuerza militar o policial del estado Colombiano y las autodefensas, sino que por el contrario, murieron en mano de estas últimas sin mediar conflicto.

Refiere que el H. Consejo de Estado ha determinado que el único delito de lesa humanidad que no tiene término de caducidad es el de la desaparición forzada y que es claro que el presente asunto, no es un caso que conlleve a este delito sino por el contrario a un homicidio cometido por un grupo armado ilegal.

Finalmente indicó que no entiende el motivo por el cual los demandantes están alegando los daños hasta ahora, si los mismos fueron de su conocimiento hace 14 años, máxime cuando otros familiares ejercieron la acción de Reparación Directa dentro del término de ley.

1.2.2.- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El apoderado de la Policía Nacional presentó recurso de apelación en contra del auto que declaró no probada la excepción de caducidad, solicitando que sea revocado, conforme a los siguientes argumentos:

Asegura que la ley 1437 de 2011, es muy clara en cuanto al término de caducidad del medio de control de Reparación Directa, en donde únicamente se tiene en cuenta el momento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Precisa que los hechos por los cuales pretenden los demandantes que se condene al Ejército Nacional y/o Policía Nacional, ocurrieron el 21 de agosto de 1999, es decir, hace 15 años aproximadamente y por lo tanto afirma que la oportunidad para interponer la demanda del medio de control, caducó el 23 de agosto de 2001.

Respecto a las premisas del abogado de la parte demandante, referentes a que en el presente caso se configura dentro del delito de lesa humanidad y además, que el hijo menor del señor Morales Godoy, tuvo conocimiento de lo sucedido hasta el 13 de julio de 2013, manifiesta que no puede ser recibo, dado que estos argumentos no están fundamentados jurídicamente.

De otra parte, considera que son equivocados los razonamientos hechos por la parte demandante, debido a que observa que los mismos pretenden valerse de aspectos subjetivos y sin fundamentos para contar el término de caducidad, desconociendo la normatividad que es clara en prever que el mismo se cuenta a partir de la ocurrencia del hecho dañino, del cual no hay discusión.

Finalmente solicita que teniendo en cuenta lo brevemente explicado, se declare probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1- Parte demandante

El apoderado de la parte demandante durante el traslado del recuso señaló que se deben tener en cuenta los hechos y documentos aportados en el acápite de pruebas del libelo de la demanda.

Además afirmó que lo adecuado es dar aplicación a los principios constitucionales de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, del derecho a la administración de justicia y a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en reiteradas providencias como lo manifestó el *A quo*.

Por lo anterior, trae a colación providencias del H. Consejo de Estado¹ y de la H. Corte Constitucional², solicitando que se tenga en cuenta sus argumentos y manifestaciones y por lo tanto se declare no probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa.

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 29 de marzo de 2017, el *A quo* concedió en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Ejército Nacional y por el apoderado de la Policía Nacional, por ser procedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del *A quo*, contenida en el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 29 de marzo de 2017, mediante el cual se resolvió declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control, tal como lo solicita la apoderada del Ejército Nacional y el apoderado de la Policía Nacional en los respectivos recursos de apelación.

En el presente asunto el *A quo* llegó a tal decisión por considerar que no había operado el fenómeno de la caducidad, debido a que se estaba frente a un delito de lesa humanidad y que por lo tanto como bien lo ha afirmado el H. Consejo de Estado, su trámite procesal no podría hacerse con sujeción en normas limitativas, es decir, que este tipo de delitos no tienen caducidad alguna.

Inconformes con la decisión del *A quo*, la apoderada del Ejército Nacional y el apoderado de la Policía Nacional, interpusieron recursos de apelación, alegando

¹ Expediente Rad. 850012331000201000178-01, Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio.

² Sentencia SU – 659/2015

que la demanda fue presentada fuera del término de ley, dado que los hechos ocurrieron el 21 de agosto de 1999 y los demandantes acudieron ante esta jurisdicción, solo hasta el día 18 de diciembre de 2014.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control, bajo los siguientes argumentos:

Lo pretendido en el presente caso por los demandantes es la declaratoria de responsabilidad y la consecuente condena al pago de perjuicios a cargo de las entidades demandadas, con ocasión de la muerte de los hermanos Morales Godoy, ocurrida el día 21 de agosto de 1999, en el Corregimiento de La Gabarra del Municipio de Tibú, producto del actuar de un grupo armado al margen de la ley.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en la demanda de la referencia se hizo énfasis en el capítulo de Oportunidad de la acción que aun cuando los hechos ocurrieron el 21 de agosto de 1999, había de tenerse presente que la muerte de los hermanos Morales se dio dentro de una matanza colectiva, esto es, de cerca de 35 personas por grupos paramilitares, todo lo cual se enmarca dentro de un delito de lesa humanidad, por lo cual no se presenta la caducidad de la acción y por tanto se solicitaba la admisión de la demanda.

En este sentido, debe precisarse que no hay duda que la regla legal aplicable en el presente asunto es la prevista en el literal (i) del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el cual regula la oportunidad que tiene el demandante para presentar ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo una demanda por el medio de control de reparación directa:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia

(...)"

Igualmente, recuerda el Despacho que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha excepcionado la aplicación de dicha regla en casos concretos de reparación de daños, como por ejemplo, en demandas por fallas del servicio médico cuando la víctima conoce la existencia de un daño mucho tiempo después de realizada una intervención quirúrgica. También se ha excepcionado la regla en casos de daños causados dentro de los denominados actos o delitos de lesa humanidad, en el entendido que las víctimas hacen parte de un grupo de población civil y sufren los daños, en el marco de una actuación sistemática en contra de ellos.

En este último punto, huelga traer a colación lo dicho por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2017³, respecto del término de la caducidad y su no aplicación al momento de admitirse la demanda en los casos de reparación de perjuicios por actos dañinos de lesa humanidad, en la cual indicó lo siguiente:

“ (...)”

2.8.- Y es que ello se afirma por cuanto esta Corporación ha reconocido que adicional “a las normas procedimentales que rigen el trámite de los procedimientos contenciosos administrativos, (...) al momento de su interpretación y aplicación el funcionario judicial no sólo debe remitirse a ellas sino que en su razonamiento debe acudir a las normas constitucionales y de orden supraconstitucional, donde se enfatiza en la Convención Americana de Derechos Humanos y la doctrina desarrollada a partir de ella por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior en razón a que ya es un lugar común sostener que el Juez Administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que en razón al rol funcional que desempeña dentro del Estado Social de Derecho, es su obligación, antes que nada, ser garante de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales, al igual que ejercer, ex officio, el control de convencionalidad que se le impone en razón a la fuerza vinculante de los tratados de Derechos Humanos y su doctrina⁴. Esto se trae a colación en razón a la naturaleza fundamental que ostenta el acceso a la administración de justicia, derivado en nuestro ordenamiento constitucional a partir de los artículos 29, 228 y 229 y en el orden internacional en los artículos 8⁵ y 25⁶ de la Convención,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sentencia de 20 de noviembre de 2017. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, rad.: 2016-02576-01(59082)

⁴ Constitución Política. Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...) Sobre el control de convencionalidad, valga señalar que se trata de la denominación conceptual con la que se comprende la obligación que se impone a los jueces ordinarios de los países firmante de la Convención de velar por la regularidad y armonía de las normas del derecho interno frente a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos al momento de su aplicación, acatando la interpretación que de las primeras ha efectuado la Corte Interamericana; no es más que un instrumento para garantizar la efectividad de las disposiciones convencionales en el marco de las decisiones judiciales ordinarias. Esta doctrina surgió como tal en el seno de la Corte a partir de la sentencia caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile – sentencia de 26 de septiembre de 2006- en donde la Corte sostuvo: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. El Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.” (Resaltado propio). Y en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú, del 24 de noviembre de 2006 el Tribunal Interamericano afirmó: “Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad”⁴ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.” (Subrayado fuera de texto).

⁵ Artículo 8.1. “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

el cual no se agota en una perspectiva formal, como es la creación de recursos judiciales y un aparato institucional encargado de su conocimiento, sino que también incluye una connotación sustantiva^{7, 8}
(...)

3.3 Dicho lo anterior, en lo que es de interés para la responsabilidad del Estado, se entiende que los **elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad son: i) que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil y que ello ocurra ii) en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático.**
(...)

5.4.- En este sentido, el Despacho indica que conforme al marco jurídico arriba expuesto y siendo claro que **al Juez Contencioso Administrativo le corresponde ser garante de la vigencia de los Derechos Humanos de conformidad con la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho y siguiendo, para el efecto, el control de convencionalidad obligatorio para todas las autoridades jurídicas internas; se tiene que en el presente caso se verifican algunos elementos de juicio como que: se trató de i) un caso de secuestro, tortura, tratos crueles e inhumanos y muerte de una persona, ii) producidos en contra de miembros de la población civil, y iii) perpetrada por presuntos miembros de un grupo armado insurgente (tal como lo indica la parte actora).**

5.5.- Tales referentes fácticos llevan a considerar que hay lugar a plantear una duda objetiva sobre la caducidad del medio de control, en tanto que en esta prematura instancia procesal no puede negarse ni afirmarse de manera certera la posible configuración de un acto de lesa humanidad cometido en perjuicio de los acá demandantes.

5.6.- Por consiguiente, queda claro que la Corporación vela porque prevalezcan las garantías al debido proceso, al acceso real y efectivo a la administración de justicia, consolidados en los principios de índole convencional e interno del ordenamiento jurídico, lo que permite el respeto y garantía de los derechos de la parte cuando considere que los mismos han sido vulnerados o se encuentran bajo amenaza.

(...)

5.8.- Así las cosas, sólo resta reiterar que en el caso de autos <se revocará el proveído dictado por el Tribunal de instancia que rechazó la demanda por caducidad del medio de control y se

⁶ Artículo 25.1. "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁷ Respecto del acceso a la administración de justicia la Corte Constitucional ha enseñado: "se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos". Corte Constitucional, Sentencia 426 de 2002.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 24 de septiembre de 2012, exp. 44050.

ordenará su admisión, en armonía con las razones expuestas a lo largo de esta providencia; esto es, que se hace necesario verificar con certeza si se configuró (o no) un supuesto de lesa humanidad a partir de los hechos formulados por los actores en su petitorio, y los demás esquemas de duda que han surgido en el sub lite. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme al criterio jurídico anteriormente expuesto, el Despacho comparte la posición del A quo en señalar que los hechos que dieron lugar a la demanda de la referencia pueden calificarse en este momento procesal como actos de lesa humanidad, ya que las víctimas hacían parte de la población civil del Corregimiento de La Gabarra y su fallecimiento en el mes de agosto de 1999 ocurrió presuntamente dentro de un ataque masivo de grupos paramilitares a dicha población. Resalta el Despacho que hechos similares a estos han sido analizados en varias sentencias proferidas por el Consejo de Estado y por este Tribunal al resolver acciones de grupo y de reparación directa en los últimos años.

Importa precisar que la decisión de no declarar probada la excepción de caducidad del medio de control, genera además una protección efectiva del derecho fundamental de los actores al acceso a la administración de justicia y del derecho a la indemnización de perjuicios a unas posibles víctimas del conflicto armado que azotó a nuestra región y nación en años anteriores.

Desde luego que la admisión de la demanda y trámite del respectivo proceso no implica juicio de responsabilidad alguno en contra de las entidades demandadas, puesto que ello solamente podrá definirse en la sentencia luego del recaudo y valoración del acervo probatorio, momento en el cual se definirá con certeza si los actos dentro de los cuales fallecieron las víctimas pueden catalogarse definitivamente como actos de lesa humanidad, con todas las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

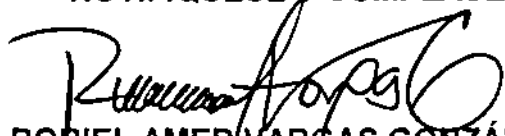
Por lo brevemente expuesto, el Despacho estima procedente confirmar la decisión tomada por el A quo, en el sentido de declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

Recebo
Nº 23
12 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-005-2014-01358-01
Demandante: Sanín Sánchez Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en la continuación de la audiencia inicial celebrada el día 16 de marzo de 2017, donde se resolvió declarar no probada la excepción de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la continuación de la audiencia inicial celebrada el día dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) (fls. 83 al 84), decidió declarar no probada la excepción de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, bajo los siguientes argumentos:

El A quo indicó que frente a la excepción propuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, esta no tiene la entidad jurídica suficiente para declararse probada, dado que si bien es cierto el señor Sanín Sánchez Rincón pasó de ser soldado voluntario a profesional en el año 2003, permaneciendo vinculado hasta julio de 2014 cuando se efectuó su retiro, también lo es que la periodicidad o no de las prestaciones salariales reclamadas sólo afecta la prescripción y la caducidad en el caso de no haberse presentado en término la demanda; situación que en el presente asunto no se evidenció.

De igual forma señaló que en relación con el aludido requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que la reclamación tiene carácter laboral, como lo es el salario y las diferencias salariales que surgieron con ocasión del cambio de soldado voluntario a profesional, dicha pretensión corresponde a un derecho cierto e indiscutible, razón por la cual no es procedente la conciliación extrajudicial siendo necesario entonces declarar como no probada la excepción de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte demandada, presentó el día 16 de marzo de 2017 en el trascurso del trámite de la audiencia inicial (fls 83 a 84), recurso de apelación en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2017 que declaró no probada la excepción de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad;

solicitando la revocatoria de la decisión proferida, conforme a los siguientes argumentos:

Expone que mediante sentencia del 13 de febrero de 2014, el H. Consejo de Estado estableció que no opera la caducidad para demandar los actos administrativos que reconozcan o nieguen las prestaciones salariales, dado que el reconocimiento de dichas prestaciones es de naturaleza periódica, no obstante las mismas dejan de tener dicha naturaleza cuando se finaliza la relación laboral y es emitido un acto administrativo de forma definitiva.

Asimismo señala que si bien las demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que solicitan el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas salariales, no requieren agotar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el mismo sí es procedente cuando se da por finalizado el vínculo laboral y se expide un acto administrativo definitivo, dado que las prestaciones salariales pierden su naturaleza de periodicidad, tal como se definió en la sentencia del 23 de enero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Por lo anteriormente expuesto, aduce que es procedente la excepción de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad dado que el actor no realizó la conciliación extrajudicial establecida en la Ley 1437 de 2011.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1. Parte demandante:

La apoderada de la parte actora manifiesta que está de acuerdo con los argumentos expuestos por el A quo en el transcurso del trámite de la audiencia inicial, realizada el 16 de marzo de 2017.

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el 16 de marzo de 2017, obrante a folio 83 al 84 del expediente, el Juzgado Quinto Administrativo de Oral de Cúcuta, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

I. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión que declaró no probada la excepción de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Igualmente, la decisión de declarar no probada la excepción inepta demanda por ausencia del citado requisito de procedibilidad es apelable conforme lo reglado en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el A quo, el día 16 de marzo de 2017, cuando se desarrollaba la continuación de la audiencia inicial, en la que se decidió declarar no probada la excepción de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad, tal como lo solicita la señora apoderada de Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que no le asiste razón a la parte demandada pues como lo pretendido es el reconocimiento de un porcentaje del salario dejado de percibir por el demandante, el mismo es de carácter cierto e indiscutible y por tanto no es susceptible de conciliación extrajudicial; además indicó que lo referente a la periodicidad o no de la prestación reclamada únicamente afectaría la prescripción o la caducidad al no presentarse en tiempo la demanda, lo que en el presente asunto no se evidenció.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional interpuso recurso de apelación, indicando que el H. Consejo de Estado ha señalado que las prestaciones periódicas son aquellas que percibe el trabajador de forma constante por la prestación de su servicio, no obstante que las mismas pierden dicha naturaleza cuando se da por terminado el vínculo laboral y se expide un acto administrativo de manera definitiva, por tal motivo al no ser de carácter cierto e indiscutible es susceptible de conciliación.

Agregó que lo pretendido por la parte actora de que se le reliquiden los salarios dejados de cancelar, los cuales no ostentan la calidad de prestaciones periódicas dado que el señor Sanín Sánchez Rincón fue retirado de la actividad militar por tener el derecho a la pensión dándose por finalizada así la relación laboral, y que por tal razón y de conformidad con lo mencionado en el acápite anterior resultará procedente que se declare la excepción de ineptitud de la demanda por no cumplir el requisito de procedibilidad.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto se deberá confirmar la decisión proferida por el A quo de declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Precisa el Despacho que en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 (8CPACA), se regula el requisito de procedibilidad relacionado con el trámite de la conciliación extrajudicial, para asuntos que sean conciliables, cuando se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho.

Es claro que en dicha norma no se indica cuáles asuntos laborales o pensionales están o no exceptuados del referido requisito, puesto que solamente se señala que cuando los asuntos sean conciliables deberá agotarse el referido requisito.

Ha sido la jurisprudencia del Consejo de Estado la que se ha encargado de interpretar dicha norma señalándose, por ejemplo, que los temas relacionados con reclamos pensionales están exceptuados de agotarse el referido requisito, en

razón de que se trata de derechos ciertos e indiscutibles, teniéndose como soporte el principio mínimo previsto en el artículo 53 de la Constitución.

En cuanto a los derechos laborales se ha indicado que en cada caso en concreto, le corresponde al Juez determinar si se está en frente de un derecho incierto y discutible que por lo tanto requiere de agotarse el requisito de conciliación prejudicial par apoder acudirse en demanda ante esta jurisdicción.

Al respecto huelga recordar lo dicho por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 9 de abril de 2014¹:

"En punto de los asuntos que se consideran conciliables, ya esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, en tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, "...son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio". (Subrayado fuera del texto)

Por su parte la jurisprudencia laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado desde tiempo atrás que el carácter cierto e indiscutible de un derecho laboral surge del cumplimiento de los presupuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. La Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-320 de 2012, precisó que la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho.

En el presente asunto, lo reclamado por la parte demandante hace relación con un porcentaje del salario dejado de cancelar cuando cambió su naturaleza jurídica de soldado voluntario a soldado profesional, frente a lo cual el A quo concluyó que se trataba de un derecho cierto e indiscutible razón por la cual no era necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

El Despacho comparte la tesis del A quo, puesto que en sentir de esta Instancia a partir de la sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016², proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado², bien puede concluirse que los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, tienen un derecho cierto a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%.

Esta particular situación, le permite al Despacho concluir que en el presente asunto, la reclamación laboral de la parte actora puede calificarse en este momento procesal como cierta e indiscutible, por lo cual el demandante estaba exceptuado de agotar el trámite de la conciliación extrajudicial, tal como lo decidió el A quo.

Importa recordar el siguiente aparte de lo dicho por la Sección Segunda en la citada sentencia de unificación de fecha 25 de agosto de 2016:

¹ Auto del 9 de abril de 2014, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² Sentencia proferida dentro del proceso radicado 85001333300220130006001, actor Benicio Antonio Cruz, C.P. Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez.

"El inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les respeta a los soldados voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985, esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que deber ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos".

Así las cosas, para este Despacho es acertada la decisión del A quo, con la cual además se garantiza el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, en la medida en que el accionante tiene el derecho a que se decida su reclamación mediante sentencia judicial, luego de tramitarse el respectivo proceso.

Resta señalar que el Despacho tampoco puede aceptar el argumento de la apelante, relacionado con que si bien es cierto en las demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que solicitan el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas salariales, no se requiere agotar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el mismo sí es procedente cuando se da por finalizado el vínculo laboral y se expide un acto administrativo definitivo, dado que las prestaciones salariales pierden su naturaleza de periodicidad, conforme a la cita que hace de la sentencia del 23 de enero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Y no puede aceptarse tal argumento, por cuanto como ya se dijo en el presente asunto se debate es el reclamo de pago de un derecho laboral que bien puede calificarse como de cierto e indiscutible y por tanto no conciliable, sin importar que haya finalizado el vínculo laboral del actor con la entidad demandada, puesto que la certeza de tal derecho surgió a partir de la citada sentencia de unificación jurisprudencial proferida por la sección Segunda del Consejo de Estado.

Amén de lo anterior, el Despacho precisa que el concepto de prestaciones periódicas es determinante pero para efectos de definir si ha operado la caducidad de una demanda, conforme lo previsto en el art. 164 del CPACA, pero no para determinar si se requiere agotar o no la conciliación prejudicial.

No hay duda alguna que cuando una persona ha terminado su vínculo laboral con una entidad y procede a reclamar el pago de una deuda salarial, ya no está frente a un reclamo de una prestación periódica, puesto que el demandante ya no tiene vinculación laboral con la entidad y en tal caso debe demandar el acto que le niega dentro de la oportunidad prevista en la citada norma.

Empero, se reitera, para efectos de determinarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, la connotación de prestación periódica no tiene incidencia, ya que el único aspecto esencial es el de definir si el reclamo laboral es conciliable, por tratarse de un reclamo laboral de un derecho incierto y discutible.

En suma, el Despacho comparte la tesis del A quo, puesto que en el presente asunto en forma concreta el reclamo salarial que hace el demandante hace relación con un derecho cierto e indiscutible y por tanto no requería de agotarse la conciliación prejudicial.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho estima procedente confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en la audiencia inicial, al declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda presentada por la entidad accionada.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión de declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por no cumplir el requisito de procedibilidad presentada por la apoderada la Nación- Ministerio de Educación- Ejército Nacional, adoptada en audiencia celebrada el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado

Dx Estado
Nº 23
17 2 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00012-00
Demandante: María Leonor Castañeda García
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por la señora **María Leonor Castañeda García**, a través de apoderada constituida, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", habrá de admitirse.

En consecuencia, se dispone:


- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por por la señora **María Leonor Castañeda García**, a través de apoderada constituida, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el Oficio No. S-2017-023999 ARPRES- GRUPE- 1.10 del 30 de enero de 2017, suscrita por la Jefe Área Prestaciones Sociales, de la Policía Nacional, mediante la cual se negó una solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, a través del **Procurador Judicial delegado** para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días


contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar a la doctora Luz Karime Carvajal Castro, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


X Estado
Nº 23
11.2 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA.**

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00392-00
Actor: CORPONOR
Demandado: Ingenieros Civiles Asociados México S.A.S.- I.C.A. de México S.A.S., Termotécnica Coindustrial S.A., ECOPETROL S.A.
Medio de Control: Reparación Directa.

Visto el escrito enviado por correo electrónico por la Directora del Programa de Ingeniería Ambiental de la Universidad Francisco de Paula Santander (folio 706), procede el Despacho a poner en conocimiento de **ECOPETROL S.A.** y **CORPONOR** del mismo, mediante el cual se indica, que la aceptación del encargo como perito, estará sujeta a la disponibilidad de los requerimientos que en su oficio señala.

Lo anterior con el fin de que **ECOPETROL S.A.** y **CORPONOR**, se pronuncien si cuentan con la disponibilidad de remitir toda la información relacionada en el mentado escrito, con el fin de que se tome la respectiva posesión en el cargo de perito por parte del Programa de Ingeniería Ambiental de la Universidad Francisco de Paula Santander, y con ello se pueda llevar a cabo el peritazgo encargado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

2018
ESTADO
Nº 83
08.2 FEB 2018

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2014-00418-00
Actor: Yajaira Padilla González y otros
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Habiéndose presentado inconvenientes para adelantar la diligencia programada para el día 12 de febrero dado que el suscrito no se encontrará en la ciudad para esa fecha, en consecuencia, se fija como nueva fecha el día dos (2) de marzo del año en curso a las diez (10:00 a.m.) para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA. Por secretaría librense a las partes y al Ministerio Público las respectivas citaciones, con las prevenciones de Ley establecidas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
Conjuez

D. K. Estrada
Nº 23
2 FEB 2018